



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 5 de marzo de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija Ana Elvia Trasviña Sesteaga, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2003/878-1. Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, por parte del doctor Jesús Hernández Lozano, servidor público del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, toda vez que éste procedió de manera indebida y no proporcionó a la agraviada la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una inadecuada prestación del servicio público de salud; por ello, el 9 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Jesús Hernández Lozano, adscrito al Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, para que se determine la responsabilidad que le pudiera resultar por las irregularidades

en que incurrió. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

RECOMENDACIÓN 26/2003

México, D. F., 9 de julio de 2003

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORITA ANA ELVIA TRASVIÑA SESTEAGA

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/878-1, relacionado con el caso de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja presentada por comparecencia por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo el 25 de febrero de 2003, la cual se recibió en este Organismo Nacional por razones de competencia el 5 de marzo del mismo año. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la vida y a la protección a la salud cometidas en agravio de su hija Ana Elvia Trasviña Sesteaga, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Guadalajara, Jalisco, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

El señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo manifestó que a las 15:30 horas del 11 de enero de 2003 acudió de urgencia al Hospital General de Zona Número

46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, y llevó a su hija Ana Elvia Trasviña Sesteaga, al presentar sangrado por vía nasal, bucal y vaginal, la cual fue atendida por el doctor Jesús Hernández Lozano, quien después de revisarla y verificar las radiografías que le mostraron, la turnó a un área donde había aproximadamente 100 pacientes, sin darle ninguna atención; hasta después de siete horas le solicitó información al mismo médico sobre la situación de su hija, quien indicó que la paciente tenía sinusitis, y que exageraba, ya que era una muchacha muy consentida, y ordenó que le pusieran un suero.

Agregó que horas después le manifestó a ese médico que su hija le refirió tener un fuerte dolor de cabeza, por lo que éste dio instrucciones para que le pusieran dipirona en el suero. A las 22:30 horas llegó el doctor Francisco Javier de la O., “relevo del doctor Hernández”, quien se hizo cargo de inmediato de su hija, y advirtió que estaba en paro respiratorio; por ello, la trasladó a un área de recuperación, a la cual fue difícil acceder, ya que los pasillos estaban congestionados de camillas con enfermos en ellas; sin embargo, no se pudo hacer nada por salvar la vida de su hija, quien falleció a las 23:45 horas del 11 de enero del año en curso. Manifestó que ese día, un sujeto sin gafete lo abordó en la clínica y le exigió el pago de \$4,000.00 como depósito para que atendieran a su familiar, ya que al parecer en la “computadora” del nosocomio aparecía que no tenía vigentes sus derechos, situación que resultaba falsa, ya que sus documentos estaban en regla.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia del expediente clínico de la agraviada. En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional.

Del contenido de la queja formulada por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que el 11 de enero de 2003, aproximadamente a las 15:30 horas, la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, de 26 años de edad, ingresó al área de urgencias del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, al presentar un sangrado nasal, bucal y vaginal; fue atendida por el doctor Jesús Hernández Lozano, quien en la nota médica del servicio de urgencias asentó que la paciente acudió por “desesperación inquietud”, al presentar gingivorrea, tos con expectoración hemoptóica y obstrucción nasal completa, con menstruación, y probable hepatitis medicamentosa; diagnóstico con trastornos de coagulación por hepatitis medicamentosa; sinusitis; obstrucción nasal y obesidad, sin aceptar los familiares la aplicación de antibioticoterapia, con manejo de

nebulizaciones con salbutamol (broncodilatador), soluciones parenterales, ranitidina metoclopramida, vitamina K, diclofenaco y dipirona, por lo que se solicitó la realización de biometría hemática, química sanguínea y otros estudios.

A las 21:00 horas del mismo 11 de enero de 2003 no había reporte de los estudios solicitados y la agraviada continuaba inquieta, con dificultad respiratoria por obstrucción nasal, sin obstrucción del conducto faríngeo ni problemas neurológicos visibles, con presión arterial de 130/90, frecuencia respiratoria 22/minuto y 36.7° centígrados de temperatura corporal, por lo cual, según la constancia respectiva, el doctor Jesús Hernández Lozano realizó una explicación a sus familiares respecto de las funciones del aparato respiratorio y de los factores de coagulación, en espera de los exámenes de laboratorio para “normar conducta”, pronóstico reservado; TAC senos paranasales con obstrucción nasal bilateral y senos paranasales congestivos.

A las 00:25 horas del 12 de enero del presente año, la doctora Cerda Rum, servidora pública adscrita al Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, elaboró la nota médica de alta por defunción, donde se indicó como fecha de fallecimiento el 11 de enero 2002 (sic), 23:47 horas aproximadamente, pronóstico de ingreso trastornos de coagulación por hepatitis probablemente medicamentosa, sinusitis, obstrucción nasal y obesidad. Pronóstico de egreso, hemorrágico probable, plaquetopenia severa (disminución importante de plaquetas), hepatitis aguda probablemente fulminante, y se redactó un resumen de la atención médica brindada a la paciente.

Cabe destacar que en el acta de defunción expedida el 12 de enero de 2003, por la Oficina del Registro Civil en el Estado de Jalisco, se mencionó como causa de muerte: “evento vascular cerebral hemorrágico, plaquetopenia severa, hepatitis aguda”, causas certificadas por el doctor Francisco Javier de la O. C., adscrito al área de urgencias del Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco.

C. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo el 25 de febrero de 2003, ante la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Jalisco, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 5 de marzo del mismo año.

B. El oficio 0954-06-0545/3668, del 3 de abril de 2003, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio respuesta a lo solicitado.

C. La copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica otorgada a la agraviada, señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, en el Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco.

D. La opinión médica emitida el 9 de mayo de 2003 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica que se brindó a la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga en el Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, el 11 de enero de 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de enero de 2003 la agraviada acudió a las 15:50 horas para su atención médica de urgencia por un problema de sangrado nasal, bucal y vaginal al Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, lugar en donde, a las 23:47 horas aproximadamente, falleció, y se certificó como causa del fallecimiento un “evento vascular cerebral hemorrágico, plaquetopenia severa, hepatitis aguda”.

Con motivo de los hechos, el 24 de enero de 2003 el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo presentó una queja institucional ante las autoridades delegacionales del IMSS en el estado de Jalisco, que se registró en el expediente QDJAL/079-01-2003, y en la cual solicitó la reparación del daño moral, el pago de gastos de funeral y sanción al doctor Jesús Hernández Lozano, queja cuya integración fue suspendida al tener conocimiento la Jefatura de los Servicios Jurídicos del propio Instituto sobre la existencia de una averiguación previa. Mediante el oficio 14A6604100/O.J.D./03288, del 13 de marzo de 2003, esa área notificó la suspensión de la integración a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente en Guadalajara, Jalisco.

Por otra parte, el quejoso presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se radicó la indagatoria correspondiente, la cual, por razón de competencia, se turnó a la Procuraduría General de la República, y se registró con el número 546/2003-3-IV, y se encuentra en integración.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que el doctor Jesús Hernández Lozano, servidor público adscrito al servicio de urgencia del Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, transgredió con su conducta los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del expediente del caso, en especial del contenido del expediente clínico de la atención médica brindada a la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga en el Hospital General Regional Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprendió que el doctor Jesús Hernández Lozano, servidor público del IMSS, no proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, ya que el interrogatorio a que fue sometida la paciente a su ingreso al área de urgencias del Hospital General Regional Número 46 no se realizó en forma completa y adecuada, lo que originó el desconocimiento de datos importantes y necesarios respecto de la causa, el tiempo y la evolución del padecimiento o urgencia médica que se presentaba, lo cual, conjuntamente con la deficiente e incompleta exploración física que se le realizó, dificultó que se pudiera conocer el cuadro clínico real que presentaba la paciente.

Además, clínicamente existía un pronóstico inicial de hepatitis medicamentosa, por lo tanto no se debió suministrar diclofenaco a la paciente, ya que está contraindicado en personas con insuficiencia hepática, porque puede provocar daño al hígado al incrementarse el número de encimas existentes en el torrente sanguíneo y originar, en algunos, casos hepatitis fulminante.

Por otro lado, el doctor Jesús Hernández Lozano, médico tratante, al atender el día de los hechos el área de urgencias, era el responsable directo del diagnóstico y manejo de la paciente; además, en determinado momento, debió anotar en el expediente clínico de la agraviada las indicaciones de manejo médico hospitalario al personal de enfermería y estar pendiente de su cumplimiento por éste; sin embargo, en las dos notas médicas que elaboró el 11 de enero de 2003, no se destacó ninguna indicación especial para la atención del caso. Asimismo, resulta evidente que el doctor Hernández no cumplió con su obligación, ya que después de seis horas de haber solicitado los exámenes de laboratorio y al no reportarse los resultados que eran indispensables para un diagnóstico certero, debió implementar medidas

adecuadas para la agilización de su elaboración y estar en posibilidad de conocer la realidad del cuadro clínico que presentaba la paciente.

El doctor Jesús Hernández Lozano no prestó a la paciente la vigilancia médica adecuada, ya que de las constancias del expediente clínico existente se desprendió que sólo la valoró clínicamente en dos ocasiones, al momento de ingresar (15:50 horas) y poco menos de seis horas después (21:00 horas); además destaca el hecho de que, no obstante que la enferma se encontraba en un servicio de urgencias, no se realizó un diagnóstico certero ni se instituyó un tratamiento específico para atender su padecimiento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la negativa asentada por el doctor Hernández Lozano en la nota médica de las 15:50 horas, relativa a la oposición de los familiares de la paciente para que le suministraran antibióticos, debió ser recabada por escrito a través de lo que se conoce como “consentimiento informado”, hecho que se omitió, y el galeno sólo se trató de justificar con esa anotación.

En el presente caso existió una deficiente atención médica a la agraviada, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa del doctor Jesús Hernández Lozano, ya que con la conducta desplegada transgredió el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedió de manera indebida y no proporcionó a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación.

Igualmente, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En razón de lo expuesto, institucionalmente es procedente que a los familiares de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Jesús Hernández Lozano, adscrito al servicio de urgencias del Hospital General Regional Número 46, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización y daño que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica